

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 124

*Referencia:* 124

*Año:* 1956

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-03-1956

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 19 DE 9 DE FEBRERO DE 1956 QUE ESTABLECE RESTRICCIONES PARA EL EJERCICIO DEL OFICIO DE CHOFER Y FIJA SANCIONES A LOS INFRACTORES.

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 13161

*Publicada el:* 01-02-1957

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Choferes, Conductores profesionales

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.473

*Rollo:* 46

*Posición:* 446

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50  
(Relleño de Barreras)  
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50  
(Relleño de Barreras)  
Apartado Nº 3448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONES:Mínima: 6 meses; En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 6.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODOS PAGO ADELANTADO**Número su-ito: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Jiménez, Oficial de 5ª Categoría en Panamá, en reemplazo de Concepción Plata Alvarado, quien ha sido ascendida.

Artículo Tercero: Nómbrase a Viedma E. Melo, Ildaura Castillo, Rosa Evelia Jaramillo y Expedita de Reyes, Oficiales de 6ª Categoría en la Estafeta de Correos de la Exposición.

Artículo Cuarto: Nómbrase a Wilson Abrego, Portero de 1ª Categoría en la Estafeta de Correos de la Exposición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO REMON C.**REGLAMENTASE UNA LEY**DECRETO NUMERO 124  
(DE 29 DE MARZO DE 1956)

por el cual se reglamenta la Ley 19 de 9 de febrero de 1956, que establece restricciones para el ejercicio del oficio de chofer y fija sanciones a los infractores.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley 19 de 9 de febrero de 1956, faculta al Organismo Ejecutivo para reglamentarla;

Que es de imprescindible necesidad reglamentar algunas disposiciones contenidas en esa Ley, con el fin de hacer más fácil y factible su aplicación.

DECRETA:

Artículo Primero: Las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 9 de febrero de 1956 son aplicables a los choferes que por cuenta propia o por encargo de otra persona o empresa particulares, comerciales o industriales se dediquen en forma permanente o transitoria a guiar automóviles para el transporte público o de carga o de pasajeros. Quedan comprendidos dentro de esta determinación los que manejen carros particulares, a base de sueldo o comisión, exceptúan-

dose solamente los choferes que manejan los carros de representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país.

Artículo Segundo: La Guardia Nacional, por intermedio de la Inspección del Tránsito, tendrá a su cargo la confección de las tarjetas de identificación a que se refiere el artículo 3º de la Ley, que se desarrolla por medio de este Decreto, y las hará llegar a los Alcaldes de toda la República que así lo soliciten, para dar cumplimiento a la Ley 19 de 1956.

Artículo Tercero: Los extranjeros que hasta el 9 de febrero de 1956, fecha en que entró en vigencia esta Ley, vinieran ejerciendo la profesión de chofer y que están incluidos dentro del artículo anterior, deberán solicitar por escrito y en papel simple su tarjeta de identificación para poder continuar en el desempeño de esas funciones dentro del término de 60 días calendario, desde la promulgación de la Ley 19 de 1956. El Alcalde del Distrito donde resida el peticionario solicitará a la Inspección General del Tránsito y a la Sección de Registro de Extranjeros de la Guardia Nacional los informes necesarios para constatar si efectivamente venía desempeñando la profesión de chofer antes de la fecha aludida y expedirle entonces la tarjeta de identificación respectiva.

Artículo Cuarto: Para otorgar licencia en el futuro a los extranjeros, que deseen ejercer el oficio de choferes comerciales, la Inspección General del Tránsito, exigirá además de los requisitos que hasta la fecha se solicitan, la tarjeta de identificación que expedirá el Alcalde del Distrito donde reside el peticionario.

Artículo Quinto: Para expedir la tarjeta de identificación que deben presentar los peticionarios de licencias comerciales a la Inspección General del Tránsito, los Alcaldes exigirán la siguiente documentación:

a) Si se trata de extranjeros casados con panameña, el certificado de nacimiento de la cónyuge y el de matrimonio.

b) Si se trata de extranjeros que tienen hijos nacidos en el territorio de la República cuya manutención o crianza está a cargo del peticionario, certificado de nacimiento de él o de los hijos y certificación de dos ciudadanos honorables de que los hijos están bajo la manutención y crianza del peticionario.

Parágrafo: Los peticionarios harán su solicitud ante el Alcalde del Distrito donde residen en papel simple y la misma deberá ser resuelta en el término de 10 días hábiles.

Artículo Sexto: Las penas a que se refieren los apartes b) y c) del artículo 6º de la Ley 19 de 1956, serán impuestas en las ciudades de Panamá y Colón por los Jueces de Tránsito respectivos y conocerán de ello en segunda instancia los Alcaldes de los respectivos distritos. En los demás distritos serán conocidos por los respectivos Alcaldes.

Las penas a que se refiere el aparte a) del mismo artículo serán impuestas por los respectivos Alcaldes.

Artículo Séptimo: Las multas que se impongan por el Ministerio de Gobierno y Justicia; los Alcaldes y Jueces de Tránsito en relación con infracciones de esta Ley ingresarán íntegramente

a los fondos del Tesoro del Distrito en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo Octavo: Los gastos que ocasione la aplicación de la Ley 19 de 1956 serán sufragados por el Ministerio de Gobierno y Justicia de la partida de Gastos Imprevistos, del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO REMON C.

## RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A UN CLUB

### RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 31.—Panamá, 10 de octubre de 1956.

El señor Carlos Raúl Morales, panameño, abogado, de esta vecindad, debidamente autorizado y en representación del señor José Francisco Gallardo en su condición de Presidente del Club Social denominado: "Círculo La Fayette", ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, reconozca como persona jurídica y apruebe los estatutos del mencionado Club.

Acompaña a su solicitud, los siguientes documentos:

- Acta de fundación del Club.
- Copia del acta de la sesión en la que se aprobaron los estatutos;
- Estatutos aprobados; y
- Lista de miembros que lo integran.

Como quiera que los fines que persigue el Club en referencia, tienden a actividades netamente cívicas, culturales y deportivas sin ánimo de lucro; y como éstas no pugnan con la Constitución Nacional, la moral, las buenas costumbres, ni con las leyes vigentes,

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica al Club Social denominado "Círculo Lafayette", fundado en la ciudad capital el día 10 de noviembre de 1950, y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Nacional y 64 del Código Civil.

Toda modificación posterior de los estatutos, necesita la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos civiles, una vez sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MAX HEURTEMATTE.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### CONCEDENSE UNAS AUTORIZACIONES

#### RESOLUCION NUMERO 1001

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 1001.—Panamá, 8 de abril de 1954.

El señor W. M. Doel, en representación de la "Cía. Agencias W. H. Doel, S. A.", en memorial de 31 de marzo último, dirigido a este Ministerio solicita permiso para importar libre de derechos, lo siguiente:

20,000 kilos de soda cáustica.

Dicha solicitud se basa de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 46 de 30 de diciembre de 1936.

La mencionada Compañía ha comprobado que el 75% de sus empleados son panameños, medianamente certificado del Inspector General de Trabajo.

Por lo tanto,

#### SE RESUELVE:

Autorizar al señor W. H. Doel, en representación de la "Cía. Agencias W. H. Doel", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de la presente Resolución. Se concede asimismo, la exoneración correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva, listos para su examen, el Ministro de Hacienda impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALFREDO ALEMÁN.

#### RESOLUCION NUMERO 1003

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 1003.—Panamá, 8 de abril de 1954.

La Sra. Eva F. Casiano de Loo, en representación de la "Fábrica de Pantalones y Camisas El Exitto", que se dedica a la fabricación de pantalones, camisas, calzoncillos y confecciones en general, en memorial de 30 de marzo último, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derecho, lo siguiente:

2.700 Yds. Dril de Algodón Cabeza de Perro 36" N° 300 Cotizado a \$0.35 la Yarda.

La Empresa ha cumplido con las disposiciones del Artículo 13 del Decreto 191 de 15 de enero de 1953, y acompaña a su solicitud certificados del Sindicato de Industriales de Panamá y del Director de la Oficina de Regulación de Precios, en los que se manifiesta que los artículos antes mencionados no se producen en el país y que no se consiguen en plaza a precios razonables por la Empresa en el desarrollo de su industria.